

Barranquilla, 06 de julio de 2020

**Doctor**

**HM. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA**

**E. S. D**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2018-034</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>42.264</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZEUSS PETROLEUM SAS SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARMANDO MENDOZA VARGAS</b>

**Ref.: Alegatos de conclusión.**

**MARÍA CAROLINA ORTEGA**, conocida de autos en el presente proceso, acudo ante esta superioridad con el debido respeto y acatamiento para presentar mis alegatos de conclusión de manera concreta y precisa, de la siguiente manera:

***RESPECTO DEL PRIMER REPARO, QUE LO FUE LA NO DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.***

En la prueba documental referida en el número 5 del acápite de pruebas de la demanda, la empresa mayorista Zeuss Petroleum sas acepta y admite que hubo falencias en las retenciones a lugar, al elaborar ellos mismos las facturas de venta de combustibles y señala como directo responsable del pago de la sobretasa a la empresa minorista Crudos & Combustibles SAS, con fundamento en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Ahora bien, como ya se ha explicado hasta el cansancio esta norma regula es el pago de la sobretasa al combustible que debe entregarle y/o pagarle el distribuidor minorista al distribuidor mayorista, cuando se da una irregularidad en la procedencia y/o se cambia el destino del combustible que ha sido reportado, situación denominada como “contrabando técnico de combustibles”. *Ver: Consejo de Estado, Sentencia 25000-23-27-000 2007-0013-01(1800) del 30 de Agosto del 2012, CP Carmen Ortiz de Rodríguez.*

En el caso que nos ocupa, la empresa mayorista Zeuss Petroleum SAS hace una sindicación grave definido en el Código Penal Artículo 327- A y subsiguientes de como destinación ilegal de Combustibles.

De igual manera, permítame manifestarle que se encuentran aportados en el expediente los siguientes documentos que dan cuenta lo manifestado por esta parte a lo largo de todo el trámite del proceso:

- Oficio proferido por el Municipio de San Diego -Cesar- con destino a la empresa Crudos & Combustibles S.A.S., donde se indica que la Secretaría de Hacienda municipal, en uso de sus facultades, le dio trámite al pago de las declaraciones tributarias pendientes por compensaciones en la diferencia de porcentaje liquidado de manera incorrecta por parte del distribuidor mayorista Zeuss Petroleum SAS, como contribuyente de la sobretasa a la gasolina y responsable directo.

- Oficio proferido por el Municipio de San Diego -Cesar- con destino al juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla en el cual le informa y precisa al *a quo* que los acuerdos municipales reglamentarios de la sobretasa se rigen por la Ley 788 del 2002 “*por la cual se expiden normas de manera tributaria y penal del orden nacional y territorial*”, estableciendo los porcentajes estipulados para el pago de la sobretasa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y las demás pruebas aportadas en el proceso y que reposan en el expediente, se demuestra que la empresa mayorista de combustible Zeuss Petroleum SAS hace un cobro de lo no debido cuando quiere y/o pretende responsabilizar a los distribuidores minoristas, de sus funciones como agente retenedor las cuales están establecidas claramente en la normatividad vigente que rige la materia.

### ***RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO, QUE LO FUE LA NO DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO.***

En una falta de ética comercial y de mucha trascendencia nacional en cuanto a la actividad de comercialización de combustibles como servicio público, el hecho de que la empresa mayorista Zeuss Petroleum SAS involucre los dineros por los cuales ella, como agente retenedor, debe responder al municipio de San Diego y que son obligaciones tributarias y fiscales, en unos simples pagarés en blanco de negocios entre particulares que, dice, pertenecen al minorista Crudos & Combustibles SAS.

En el trámite del proceso se aportaron como prueba sendas pólizas de cumplimiento las cuales garantizan o garantizaron el negocio jurídico o contrato de suministro que se llevó a cabo en el municipio de San Diego – Cesar -, por ende, no existen pagarés que hubieren sido entregados como garantía y esto se puede constatar, sin problema alguno, revisando las condiciones comerciales del contrato, anexas al contrato mismo y que hace parte integrante de este.

Por lo anterior, de acuerdo a la acción cambiaria establecida en el artículo 784 el código de comercio, no existe título valor entregado y conforme al artículo 422 CGP, no existe título ejecutivo porque estamos ante el cobro de una obligación ilegal y por lo tanto no es clara, expresa ni exigible.

### ***RESPECTO DEL TERCER REPARO, QUE LO FUE QUE HIPOTECA NO GARANTIZA OBLIGACIONES FISCALES.***

Si bien es cierto existe una hipoteca abierta a favor de Zeuss Petroleum SAS que responde por las obligaciones del demandado Armando Mendoza y del minorista Crudos & Combustibles S.A.S., (situación que no ha sido desconocida en ningún momento por este extremo procesal), debo decir que esta es tajante y expresa al manifestar, en su cláusula sexta, que la garantía recae únicamente sobre deudas de carácter civil y comercial.

La deuda que ha pretendido cobrar Zeuss Petroleum S.A.S., es una deuda fiscal de la empresa mayorista para con el municipio de San Diego – Cesar -, y por estar este último ubicado geográficamente en zona de frontera, estas deben tramitarse con base en lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, que establece y regula expresamente el procedimiento tributario territorial a seguir.

## PRETENSIÓN

Habida cuenta todo lo esbozado, comedidamente le solicito a la sala de decisión que se revoque la sentencia de primera instancia por haber sido proferida en virtud de una serie de inconsistencias e imprecisiones que demuestran un claro desconocimiento legal a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, lo cual conllevó a una providencia de primera instancia claramente contraria a derecho e injusta para con la parte que represento.

*Se deja constancia que de este escrito se envía copia del archivo por correo electrónico a la parte demandante a través del correo [rodolfo.correa@ochoacorrea.com](mailto:rodolfo.correa@ochoacorrea.com), misma dirección electrónica utilizada por el despacho.*

De usted, con el respeto de siempre.



**MARÍA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ**

CC:1050037573 de San Jacinto Bolivar

T.P 265.008 del C. S. de la J